Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Nicolás.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Pergamino y el Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en el reclamo iniciado por la accionante para obtener el cobro de prácticas realizadas por miembros de la asociación (fs. 48/49, 56/57 y 58/59).

El magistrado provincial declaró su incompetencia basado en que se acciona contra una obra social, es decir, un organismo descentralizado del Ministerio de Salud de la Nación (art. 116 de la C.N.). Agregó que en el convenio celebrado entre las partes se pactó el sometimiento a la justicia de excepción (v.fs. 48/49).

A su turno, el juez federal argumentó que su competencia es limitada y de excepción y que no puede surgir de la voluntad de las partes. Agregó que su aplicación es restrictiva y que en la causa no se ven afectados intereses de índole federal en tanto se trata de un litigio entre particulares por el cobro de una suma de dinero (v. fs. 56/57).

Ratificada la declinatoria por el juez local -apoyado en el art. 38 de la ley 23.661- elevó las actuaciones a esa Corte para que dirima la contienda (v. fs. 58/59).

En tales condiciones, se ha configurado un conflicto negativo de competencia que debe resolver el Tribunal (art. 24, inc. 7°, decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (v. Fallos: 330:1629, "Pirelli") y, a esos efectos, debe atenderse a los hechos que se relatan en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que

se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:24, "Munar"; entre varios otros).

En estos autos, la Asociación de Anestesiología del Norte de la provincia de Buenos Aires reclama a la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido el cobro de facturas impagas correspondientes a prácticas que habrían realizado miembros de esa entidad. Manifiesta que el 11/01/09 celebró un contrato para efectuar prácticas anestésicas a los adherentes de la obra social y que ésta la autorizó a que liquide, facture, cobre y distribuya honorarios por cuenta y orden de sus socios y/o adherentes, obligándose a pagar los comprobantes emitidos por tales prácticas. Señala que intimó el pago de las facturas pendientes sin recibir ninguna respuesta. Funda su derecho en los artículos 8, inc. 3, 207, 208, incs. 3, y 5, y 558 y ccs. del Código de Comercio y 505, inc. 1, 509, 616 y 1197 del Código Civil (cfse. fs. 36/45).

En tales términos, advierto que el conflicto guarda sustancial analogía con el examinado en el expediente CSJ 2589/2018/CSl, "Fantini, Leandro Adrian c/ Obra Social del Personal de Edif. de Renta y Horiz. de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas de dinero (exc. alquileres, etc.)", del 4 de junio de 2019, y sus citas, a cuyos fundamentos corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad.

Se argumentó entonces que la situación presentada requiere principalmente estudiar aspectos propios del derecho privado y que, aun cuando el asunto pudiera incluir ribetes que excedan ese marco, no se advierte, en principio, que la materia posea virtualidad para afectar la organización o instrumentación de las prestaciones médicas regidas por la ley 23.661 y alterar el funcionamiento de la obra social como proveedora de servicios a sus afiliados, en los términos de la norma citada.

Con relación a la cláusula decimoquinta del contrato firmado por los litigantes, en la que se pactó la jurisdicción federal (fs. 30/31), no cambia la

solución propuesta dado que ese fuero es de excepción y no puede ser establecido por la voluntad de las partes (ver art. 1° del CPCCN y doctrina de Fallos: 190:170, "Saravia").

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, estimo que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Pergamino, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.17 13:41:56 -03'00'